



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 731 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 14 AGO 2014

VISTO: El Informe N° 207-2014-GOB-REG.HVCA/CEPAD.epq, con Proveído N° 959983, Expediente Administrativo N° 92-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD., y demás documentación adjunta a ciento veintidós (122) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 207-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD.epq, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto a la investigación denominada, **INFORME DE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA, QUE NO DIERON TRÁMITE A LA SOLICITUD DE PAGO DE TPH Y RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA POR EL SEÑOR EZEQUIEL POMPEYO ESPINOZA CASTILLO;**

Que, de la revisión de los documentos, se advierte que, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2012, el señor Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo, solicitó al Director del Hospital Departamental de Huancavelica, el pago por Transitoria Para Homologación, petición que no habría sido atendido por el Hospital Departamental de Huancavelica, ante lo cual, el administrado, interpuso recurso de apelación contra la resolución ficta por silencio administrativo negativo, toda vez que existe una relación tácita al no resolver la petición formulada;

Que, asimismo, mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2012, el señor Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo, solicitó al Director del Hospital Departamental de Huancavelica, el reintegro por Guardias Hospitalarias, el mismo que tampoco fue atendido por el Director del Hospital antes mencionado, ante lo cual, el administrado interpuso recurso de apelación contra la resolución ficta por silencio administrativo negativo;

Que, ante la respuesta omisiva del Director del Hospital Departamental de Huancavelica, don Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo, mediante escrito de fecha 03 de octubre de 2012, comunicó al Gerente General Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo que deniega su petición por pago Transitoria Para Homologación y otros debido a la falta de emisión de resolución sobre su petición, solicitando que se ordene al Director del mencionado hospital elevar los actuados del expediente administrativo para que en grado de apelación resuelva su petitorio, por lo cual, mediante Informe N° 016-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica elevar los actuados del presente;

Que, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2012, el administrado interpuso recurso impugnatorio de apelación contra la resolución ficta por silencio administrativo negativo, que deniega su petitorio sobre reintegro de Guardias Hospitalarias, el mismo que tampoco fue atendido por el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, por ello, mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2012, don Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo, comunicó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, sobre recurso de apelación contra resolución ficta por silencio administrativo negativo que deniega su petición sobre reintegro por Guardias Hospitalarias, solicitando ordenar al Director del Hospital Departamental de Huancavelica, elevar los actuados de su petición a fin de atender su petición; posteriormente, mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2012, el citado administrado comunicó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, sobre agotamiento de la vía administrativa por silencio





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 731 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 14 AGO 2014

administrativo, respecto al reintegro de Guardias Hospitalarias;

Que, en ese contexto, mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2013, don Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo, comunicó a la Gerencia General Regional, el recurso de apelación contra la resolución ficta por silencio administrativo negativo que deniega su petición sobre reintegro por Guardias Hospitalarias, solicitando que ordene al Director del Hospital Departamental de Huancavelica, elevar los actuados de su petición, a fin de ser atendido su petitorio; es así que mediante Informe N° 016-2014-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, de fecha 11 de marzo, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicitó al Director del Hospital Departamental de Huancavelica, elevar los actuados de las peticiones realizadas por el administrado;

Que, al respecto, a través del Informe N° 002-2013/GOB.REG.HVCA/HD/ash, de fecha 24 de abril de 2013, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica, señaló que los documentos solicitados por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, no han sido ubicados, ante lo cual, remitió copia del cuaderno de registro de los documentos tramitados ante el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, recabado los documentos pertinentes sobre la petición del administrado, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emitió la Opinión Legal N° 104-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ.jccb, de fecha 06 de mayo de 2013, concluyendo que el recurso de apelación interpuesto por el señor Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo, contra la resolución ficta que deniega el reintegro sobre pago de Guardias Hospitalarias, debe ser declarado improcedente; ante tal opinión, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 672-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 09 de julio de 2013, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado antes citado, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo sobre reintegro de guardias hospitalarias, quedando agotada la vía administrativa, donde además se encargó a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, determinar la responsabilidad administrativa, en que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores del Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, además, respecto a la solicitud de pago de Transitoria Para Homologación, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitió la Opinión Legal N° 105-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, de fecha 06 de mayo de 2013, concluyendo que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que deniega el pago por Transitoria Para Homologación debe ser declarado improcedente, debiéndose dar por agotada la vía administrativa; en mérito a dicha opinión legal, se emitió la Resolución Gerencial General regional N° 673-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 09 de julio de 2013, declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado, quedando agotada la vía administrativa;

Que, de los documentos sustentarios del presente caso, se advierten la existencia de peticiones realizadas por el señor Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo, sobre pago de Transitoria Para Homologación así como el reintegro por Guardias Hospitalarias, además de los recurso de apelación contra las resoluciones ficta por silencio administrativo negativo, al no haber sido atendido las peticiones antes señalados y además de haberse extraviado dicho documentos; asimismo, se advierte que dichas peticiones guardan similitud en cuanto a los hechos, y, de conformidad a lo señalado por el artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dichos expedientes deben ser acumulados, a fin de tramitarse en un solo expediente de manera agregada, simultánea y concluyan en un





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 731 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 04 AGO 2014

mismo acto administrativo, siguiendo los criterios de oportunidad y celeridad, así evitar las notificaciones, simplificaciones de pruebas y limitar los recursos a resolverse. Por lo que existe mérito suficiente para la acumulación de los expedientes administrativos contenidos en los siguientes informes: Informe N° 80-2013/GOB.REG.HVCA.CPPAD e Informe N° 81-2013/GOB.REG.HVCA.CPPAD;

Que, la acumulación antes mencionada deberá realizarse mediante acto resolutivo, toda vez que el objetivo de dicha figura es brindar una condición de material indispensable para la vigencia del derecho del administrado a la información, pues lo contrario significaría colisionar formalmente con el mismo, *-derecho de información accesible-* creado en términos del análisis económico del derecho "Incentivos Perversos", creando falsos expedientes, alteración de fechas de prescripción o figuras análogas que priven de transparencia a los procedimientos. En consecuencia, estando a luz de los derechos fundamentales del administrado, no basta que la administración sepa que al interior de cada Colegiado pueda instruirse un solo expediente, sino que es necesaria la comunicación expresa al administrado y/o investigado;

Que, de los fundamentos antes expuestos, y de la evaluación selectivas de los precedentes documentarios, concerniente a la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores que no dieron trámite respecto a la solicitud de pago por Transitoria Por Homologación y su respectivo recurso de apelación, presentado por el señor Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo, además de haber sido extraviado dichos expedientes, siendo responsabilidad directa del señor Juan De La Cruz Nahui - Jefe de la Oficina de Personal (febrero de 2012), Henry Alexander Contreras Leandro - Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (junio 2012), Fredy Kike Arquíñiva Lazo, en su condición de funcionarios del Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, siendo así, el comportamiento desarrollado por don JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI, en su condición de Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la Comisión Especial de procesos Administrativos Disciplinarios habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencia razonables de presunta responsabilidad administrativa, al no haber tramitado las solicitudes (solicitud de pago sobre Transitoria para Homologación, solicitud sobre reintegro por Guardias Hospitalarias y sus respectivos recursos de apelación), efectuadas por el señor Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo, además de haber extraviado dichos documentos. En tal sentido, el investigado habría transgredido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, d) *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)"* h) *"Las demás que le señale las leyes o el reglamento"*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, que establece lo siguiente: 126° *"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente reglamento"*; 127° *"Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"*; 129° *"Los Funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, en consecuencia esta conducta se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el literal a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que señala: a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"* y d) *"La negligencia en el desempeño de las funciones"*;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 731 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 AGO 2014

Que, además, el comportamiento desarrollado por el señor HENRY ALEXANDER CONTRERAS LEANDRO, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica, según persuaden e inducen las conclusiones arribadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, al no haber atendido las peticiones (solicitud de pago sobre Transitoria para Homologación, solicitud sobre reintegro por Guardias Hospitalarias y sus respectivos recursos de apelación), efectuadas por el señor Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo, además de haberse extraviado dichos documentos. En tal sentido, el investigado habría transgredido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, d) *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)"* h) *"Las demás que le señale las leyes o el reglamento"*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, que establece lo siguiente: 126° *"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente reglamento"*; 127° *"Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"*; 129° *"Los Funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, en consecuencia esta conducta se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el literal a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que señala: a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"* y d) *"La negligencia en el desempeño de las funciones"*;

Que, asimismo, la conducta desplegada por don FREDY KIKE ARQUINIWA LAZO, según persuaden e inducen las conclusiones arribadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en graves faltas disciplinarias, por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, al no haber atendido las peticiones (solicitud de pago sobre Transitoria para Homologación, solicitud sobre reintegro por Guardias Hospitalarias y sus respectivos recursos de apelación), efectuadas por el señor Ezequiel Pompeyo Espinoza Castillo, además de haberse extraviado dichos documentos. En tal sentido, el investigado habría transgredido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, d) *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)"* h) *"Las demás que le señale las leyes o el reglamento"*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, que establece lo siguiente: 126° *"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente reglamento"*; 127° *"Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"*; 129° *"Los Funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, en consecuencia esta conducta se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el literal a) y d) del artículo 28° del Decreto





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 731 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 AGO 2014

Legislativo N° 276, que señala: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, por los fundamentos expuestos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, de acuerdo a las recomendaciones efectuadas en el Informe Preliminar señala que existen suficientes indicios razonables para la **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra Juan Cornelio De La Cruz Ñahui, Henry Alexander Contreras Leandro y Fredy Kike Arquiñiva Lazo, además de proceder con la acumulación de los expedientes administrativos contenidos en los Informes N° 80-2013/GOB.REG.HVCA.CPPAD e Informe N° 81-2013/GOB.REG.HVCA.CPPAD, a fin que se expida un solo acto administrativo;

Que, de conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- JUAN CORNELIO DE LA CRUZ ÑAHUI - Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica (Junio 2012).
- HENRY ALEXANDER CONTRERAS LEANDRO - Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica (Junio 2012).
- FREDY KIKE ARQUIÑIVA LAZO (Marzo 2012).

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, la acumulación de los Expedientes Administrativos contenidos en el Informe N° 80-2013/GOB.REG.HVCA.CPPAD e Informe N° 81-2013/GOB.REG.HVCA.CPPAD; por existir conexión entre ellos.

ARTÍCULO 3°.- Precisar que los investigados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irrogue dicha acción.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 731 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 AGO 2014

ARTÍCULO 4°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

.....
Ing. Ciro Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

FHCHC/cmm

